

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 8.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 5 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Ramón Siscar Castellarnau, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Barcelona en causa seguida por el delito de parricidio:

Considerando que aparecen en el proceso algunos indicios de bastante importancia para creer en la perturbación mental del condenado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe de la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Ramón Siscar Castellarnau en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFON-

SO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Julián Buj en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua á que por el delito de asesinato fué condenado por la Audiencia de Teruel:

Considerando el tiempo que el reo lleva cumpliendo condena, su buena conducta y que la parte ofendida no se opone al indulto;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de cadena perpetua impuesta á Manuel Julián Buj por el delito de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Gregorio Gómez Pacheco (a) Arropero y Casimiro Rojas Casarrubios (a) Pacitos, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Madrid en causa seguida por el delito de robo y homicidio:

Considerando que la participación de ambos reos en el hecho de autos se limitó á vigilar las puertas de la casa mientras se realizaba el delito, y teniendo en cuenta que su co reo Feli-

pe Pacheco y Pacheco ha obtenido la conmutación de la pena de muerte que igualmente se le impuso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar las penas de muerte impuestas á Gregorio Gómez Pacheco (a) Arropero y Casimiro Rojas Casarrubios (a) Pacitos en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y sus accesorias.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

(“Gaceta,” del día 5 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Zarza de Montánchez, decretada por V. S. en 28 de Enero próximo pasado, dicho alto Cuerpo, con fecha 9 del corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Zarza de Montánchez, decretada por el Gobernador de Cáceres en 28 de Enero pasado.

Del examen de antecedentes, resulta:

Que el Gobernador, previamente autorizado por ese Ministerio, según manifiesta, nombró Delegado á fin de girar visita de inspección en el mencionado Municipio, apareciendo de ésta, como más importantes, los siguientes cargos: que la existencia de pesetas 4 864'75 se hallaba en poder del Depositario y no en la Caja; que se ha distraído del fondo municipal la cantidad recaudada de 1.552'38 pesetas; que para pago de una casa cuartel de la Guardia civil, se hizo un libramiento de 6.000 pesetas, sin que se pueda asegurar sea esta casa de la Corporación, habiéndola ocupado individuos del mencionado Cuerpo hasta que se trasladó al Instituto, verificándose en ella mejoras y arrendándola para Casino posteriormente, por no figurar en el correspondiente inventario municipal; que en los fondos municipales ha habido ocultación, sin que se efectuasen los descuentos en los pagos; no acompañarse justificantes á las cuentas de gastos; que las cuentas del Pósito se encuentran sin rendir hace tres años; y no existir libro de intervención, ni actas de arqueo.

Puesto de manifiesto el expediente á los Concejales del mencionado Ayuntamiento, con el fin de que alegasen los que estimasen pertinente en su defensa, manifestaron que no tenían nada que exponer á lo que del mismo resulta.

Remitidos el pliego y Memoria de cargos al Gobernador, esta Autoridad, fundándose en la gravedad de los mismos, dictó providencia suspendiendo á los Concejales Juan Moreno, Juan Sánchez, Francisco Mayoral, Juan Gil, Joaquín Rigodón y Antonio García.

La Sección correspondiente de ese

Ministerio, con fecha 3 de este mes y año, remite el expediente á informe de esta Sección.

Considerando que ninguno de los cargos que contra los mencionados Concejales resultan probados en el expediente ha sido desvirtuado por los interesados, conforme se justifica plenamente por el certificado que obra á él unido:

Considerando que algunos de los mencionados cargos son de tal gravedad que pudieran constituir materia de delito:

Considerando que no sería posible encauzar la Administración municipal, desatendida hoy por el lamentable abandono en que se encuentra, si no se procediese inmediatamente á la ejecución de la medida legal;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de los seis Concejales citados, decretada por providencia del Gobernador de Cáceres, de 28 de Enero próximo pasado, y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(“Gaceta,” del día 14 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Calella (Barcelona), decretada por V. E. en 28 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 12 de Febrero corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Calella, decretada por el Gobernador de Barcelona con fecha 28 de Diciembre próximo pasado.

Resultando que, autorizado por el Ministerio, dicho Gobernador designó un delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Calella, y practicadas las debidas informaciones, se comprobaron, entre otros de menos importancia, los siguientes cargos: Que no existe Caja de caudales, hallándose los fondos en poder del Depositario, notándose un déficit de 1.328'60 pesetas entre la cantidad que arrojan los libros y los que dice tener dicho Depositario; que no figura ingresada cantidad alguna por intereses de una lámina intransferible del Hospital, y que en la recaudación de Consumos no aparece se haya satisfecho ninguna suma por industriales que han introducido especies en épocas anteriores; que no se hace la distribución mensual de fondos, habiéndose satisfecho cantidades por atenciones no presupues-

tadas, sin consignar el capital á que debían cargarse; que los libros de actas de diferentes Comisiones no están reintegrados, foliados, ni rubricados, y que los mismo sucede con los de actas de la Corporación de 1902 y del corriente año:

Resultando que, dada audiencia á los Concejales para que expusieran sus descargos, y cumplida esta formalidad, el Gobernador les suspendió en el ejercicio de su cargo, nombrando los que habían de sustituirles y elevando el expediente á la Superioridad para su resolución definitiva:

Resultando que antes de adoptar ésta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 191 de la vigente Ley Municipal, se ha pasado el asunto á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 179 y siguientes de la expresada Ley:

Considerando que los hechos comprobados con la instrucción del expediente demuestran el abandono punible en que se encuentra la Administración municipal de Calella, con evidente daño y notorio perjuicio de los intereses encomendados á la gestión de dicho Ayuntamiento:

Considerando que de las faltas é infracciones demostradas son responsables los individuos todos que componen la mencionada Corporación, y que el expediente se ha tramitado con los requisitos y formalidades que previenen las disposiciones vigentes; y

Considerando, por último, que alguno de los hechos relacionados con el manejo é inversión de fondos revisten tales caracteres que hacen preciso su separación y castigo por los Tribunales de Justicia, á fin de exigirse las consiguientes responsabilidades;

La Sección es de dictamen:

Que procede confirmar la suspensión de todos los Concejales que componen el Ayuntamiento de Calella, decretada por el Gobernador de Barcelona en 28 de Diciembre último, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Celoni, decretada por V. S. en 28 de Diciembre de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden comuni-

cada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de San Celoni, decretada en 28 de Diciembre último por el gobernador civil de Barcelona; y

Resultando que el Gobernador, autorizado legalmente, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al citado Ayuntamiento, el que, en consecuencia, formuló un pliego de cargos, entre los que figuran como principales los siguientes: Que en el Ayuntamiento no hay arca de tres llaves, teniendo los fondos el Depositario sin constituir fianza; que el anterior Depositario distrajo 17.505'18 pesetas, las que no han ingresado todavía en arcas municipales, no obstante lo cual sigue siendo Concejales, así como los demás que le nombraron, ni se ha instruido expediente de responsabilidad; que á pesar de ser gratuito el cargo, cobran los Depositarios una gratificación de 20 pesetas; que el actual Alcalde ha cobrado por acarreo de materiales y otros asuntos, con cargo al presupuesto actual, 507'50 pesetas y 1.506'72 el Secretario, fuera de su sueldo; que no figuran ingresadas en arcas municipales las cantidades que se recaudan por el Depositario de fondos del Cementerio, y que se halla en blanco el libro de multas, sin embargo de haberse cobrado varias:

Resultando que, celebrada sesión y dada cuenta de los cargos formulados, no se contestaron en el acto, protestándose de no conceder un plazo el Delegado para hacerlo:

Resultando que el Gobernador de la provincia, por decreto de 28 de Diciembre último, fundándose en lo que del expediente resultaba, acordó suspender en sus cargos á los Concejales que componían el Ayuntamiento y al Secretario, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que, elevado el expediente á la Superioridad, se acompaña un recurso de los Concejales suspensos ante ese Ministerio, en suplica de que se deje sin efecto la providencia del Gobernador, por entender que no pudieron formular debidamente sus descargos, y procurando rebatir los que figuran como base de la resolución gubernativa:

Resultando que la Subsecretaría de ese Ministerio propone la audiencia de esta Sección, con arreglo al artículo 191 de la Ley Municipal; y

Considerando que los cargos formulados que sirvieron de base á la suspensión acordada por el Gobernador no han sido debidamente desvirtuados por los interesados:

Considerando que algunos de dichos cargos revisten gravedad, como la falta de reintegro á las arcas municipales de 17.505'18 pesetas é importe de las multas, por lo que conviene depurar si pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión dictada por el Gobernador de Barce-

lona, y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios de justicia, para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(“Gaceta,” del día 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Administrador de Hacienda de la provincia de Córdoba, acerca de si está ó no vigente el art. 165 del Reglamento de procedimiento de 6 de Marzo de 1902, á los efectos del plazo para reclamar contra los actos administrativos causados por los acuerdos de los Administradores de Hacienda en los expedientes de defraudación de la contribución industrial, toda vez que ni en el Reglamento de ésta ni en el vigente de procedimiento se fija plazo á este fin:

Vistas las disposiciones que se citan y el Reglamento de 13 de Octubre último, para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública:

Considerando que el art. 62 de éste dispone que los expedientes de defraudación se ajustarán en su trámite á las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo Reglamento;

Considerando que según el art. 40 del de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas vigentes «las providencias de trámite.... y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes.... y el oficio de notificación deberá contener la expresión de los recursos que procedan y término para interponerlos»:

Considerando que, en efecto, ninguno de los Reglamentos citados, ni la casi totalidad de los que rigen la Administración de las contribuciones directas é indirectas, señalan el plazo para reclamar contra los actos administrativos de gestión, y, por tanto, es de necesidad determinarlo, no solamente para el caso consultado, sino para todos los demás:

Considerando que la promulgación de los Reglamentos de 13 de Octubre de 1903 tuvo por objeto derogar y dejar sin efecto los anteriores, y teniendo en cuenta que el art. 62 del de la Inspección ordena de manera terminante que los expedientes de defraudación se tramiten ajustándose al procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, es preciso, ante todo, respetar ese mandato y darle cumplimiento, en cuanto haya para ellos términos hábiles; y

Considerando que el examen del citado Reglamento de procedimientos ofrece constantemente el plazo de quince días, tanto para interponer los recursos ordinarios de apelación (artículos 71 y 79), como el extraordinario de nulidad (art. 109), y para audiencia en los Centros superiores en las cuestiones de competencia, con lo cual se evidencia el propósito de la Administración de establecer como general este plazo de quince días, que como más amplio que el de diez, ofrece á los particulares más medios de estudio y preparación de los actos administrativos para su impugnación sin perjuicio de los intereses de la Administración pública, suficientemente garantizados por el art. 8.º;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que se considere derogado en totalidad el Real decreto de 6 de Marzo de 1902, é inaplicable, por tanto, el art. 165 del Reglamento de procedimiento, puesto en vigor por el mismo, y declarar, con carácter general, que el plazo para interponer la reclamación económica administrativa contra los actos de gestión que determinen responsabilidad ó nieguen un derecho, es el de quince días, señalado constantemente en el Real decreto de 13 de Octubre de 1903 para el procedimiento en las reclamaciones de aquella índole.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Osma. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alcalde de Villahermosa (Castellón), en solicitud de que se declare con carácter general que las cantidades que los Ayuntamientos abonan á sus comisionados en reintegro de los gastos de viajes, manutención y hospedaje justificados por cuenta detallada, se hallan exentas del descuento del 12 por 100 por contribución de utilidades y sujetas únicamente al 1 por 100 y recargos por el impuesto de pagos al Estado:

Considerando que el simple reintegro de gastos ocasionados á un funcionario con motivo del servicio, que ha de hacerse efectivo mediante cuenta justificada, no puede ser calificado, en el sentido gramatical ni en el jurídico, como sueldo, haber, asignación ni retribución ordinaria ni extraordinaria, y, por tanto, tal concepto no está incluido en el número 6.º, tarifa 1.ª de la Ley, ni en el artículo 10 del Reglamento de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria:

Considerando que los gastos á justificar tampoco pueden estimarse como indemnización, puesto que esta expresión representa, no el pago de lo debido, sino la valoración en dinero de los daños y perjuicios sufridos por lesión de intereses ó derechos,

doctrina que está latente en la excepción 3.ª del art. 5.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la administración del impuesto sobre sueldos, que es uno de los elementos integrantes de la actual contribución sobre utilidades:

Considerando que, por el contrario, las cantidades en cuestión satisfechas con cargo á créditos consignados en presupuestos municipales que no tienen por objeto satisfacer sueldos personales, y no figurando los respectivos conceptos entre las excepciones que señala el art. 16, están sin duda alguna sujetas al impuesto sobre pagos, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 10 de Agosto de 1903; y

Considerando que si bien la precisión y claridad de los textos legales expuestos parece que hacen innecesaria la aclaración pedida, es lo cierto que el criterio opuesto sustentado por la Delegación de Hacienda en Castellón la aconseja como conveniente;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que las cantidades que sólo impliquen reintegro de gastos y se satisfagan mediante cuenta justificada no deben estimarse sujetas al gravamen de 12 por 100 que marca la Ley sobre utilidades, y sí al impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.—Osma. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Excmo. Sr.: Cualesquiera que hayan sido los grandes beneficios que para la economía nacional se hallaron en el régimen arancelario aprobado por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, el transcurso de los años hace indispensable su revisión, si han de ser los Aranceles nacionales una expresión orgánica del estado actual del país, en orden á las necesidades de su producción y á las conveniencias de su comercio. En el sentido de la oportunidad, ya en de la urgencia de tal reforma, se han pronunciado en el último año grandes movimientos de pública opinión, á la que responden deberes de Gobierno, expuestos ante la Junta que V. E. tan dignamente preside en la sesión por ella celebrada el día 21 de Febrero próximo pasado; y conviniendo entrar ya de lleno en concreto al estudio á que obliga la transcendencia de la medida;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Junta de Aranceles y Valoraciones se sirva informar á este Ministerio, en el plazo que le sea indispensable, acerca del procedimiento más eficaz para llevar á cabo la indicada revisión del vigente régimen arancelario, formulando en su caso las bases á que hubiere de ajustarse una autorización legislativa para realizarla, tanto en lo que

respecta á la estructura del Arancel y á las disposiciones de carácter general que hayan de regular su aplicación, como respecto á la clasificación de los productos y mercancías que en sus tarifas se comprendan, y á reglas para la fijación ulterior de los derechos en cada clase.

Lo que de Real orden tengo el honor de manifestar á V. E. para los efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.—Osma.

Sr. Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Ilmo. Sr.: Disponiéndose la Junta de Aranceles y Valoraciones, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Marzo próximo pasado, á informar acerca del procedimiento más eficaz para lograr la revisión de los Aranceles vigentes, y conviniendo que dicha Junta tenga á la vista cuantos datos é informes en este Ministerio se reciban de las Corporaciones, Sociedades y particulares, que respondan á la invitación formulada en la Real orden de este Ministerio de esta fecha;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se pasen inmediatamente á conocimiento de dicha Junta de Aranceles y Valoraciones de cuantos escritos é informes se reciban en tal concepto en este Ministerio.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1904.—Osma.

Sr. Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta, del día 5 de Abril.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1007

Don Francisco Harañáñez de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que D. Diego Ordóñez Campillos, vecino de Iznájar, ha presentado en este Gobierno civil una instancia solicitando autorización para establecer una barca de paso en el río Jenil, con arreglo á la siguiente

NOTA

La expresada barca se establece para el pasaje de personas, caballerías y ganados, en el sitio comprendido entre Boquilla del arroyo de Gata al Sur y Cuchillo de Valdearena al Norte, término de Iznájar.

Las dimensiones de la barca serán de 13 metros de proa á popa y de 4 de ancho, guiándose por una sola persona, con torno y maroma de alambre, que se fijará en la una y otra orilla.

La tarifa para un solo cruce será: 0,05 pesetas cada persona; 0,05 pesetas cada caballería ó res mayor, y 0,03 pesetas por cabeza de ganado lanar ó corda.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de la ley general de Obras públicas y de los artículos 15 y siguientes de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; pudiendo las Corporaciones y personas interesadas presentar en este Gobierno civil, durante el plazo de treinta días, las reclamaciones y peticiones que estimen convenientes.

Córdoba 4 de Abril de 1904.—Francisco Hernández de Tejada.

Ayuntamientos

BENAMEJI

Núm. 1005

Don Manuel Maciánez Delboz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta municipal de la misma el proyecto de reparto para pago de los haberes de los guardas municipales decampo, respectivo al corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndose que a la siguiente de espirado dicho plazo se reunirá la citada Junta para resolver las reclamaciones verbales ó escritas que se hayan producido.

Benamejí 2 de Abril de 1904.—Manuel Martínez.

VISO

Núm. 1006

Don José María Ruiz López, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y caudales del establecimiento del Pósito de esta villa, correspondiente á los años de 1837 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71, 71 á 72, 72 á 73, 73 á 74 y 74 á 75, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales pondrán ser examinadas por las personas que deseen.

Viso á 2 de Abril de 1904.—José María Ruiz.

POSADAS

Núm. 1011

Don Luis Soldevilla y Gorrero, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Corporación municipal la adquisición en arriendo, desde el primero de Julio próximo, por tiempo indeterminado y en virtud de subasta ó concurso público, de una casa con destino á cuartel de Guardia civil del puesto de esta villa, se da publicidad á dicho acuerdo por medio de este edicto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que se quieran, según dispone el art. 29 reformado de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales; advirtiéndose

se que terminado referido plazo no será admitida ninguna de las que se presenten, y se procederá a anunciar la subasta ó concurso que se intenta.

Poesdas 2 de Abril de 1904.— Luis Soldevilla.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1012

Don Diego Esquinas y Ruedes, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2 839 pesetas, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 26 del pasado, acordó su provisión con arreglo á las vigentes disposiciones del ramo, señalando al efecto un plazo de 30 días, durante los cuales los interesados podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de los documentos justificativos de su aptitud y méritos.

Cañete de las Torres 1 de Abril de 1904.— Diego Esquinas.

FUENTE TOJAR

Núm. 1024

Don Manuel Abalos Bueno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que declarada vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, por consecuencia de renuncia del que la desempeñaba, por acuerdo de dicha Corporación tomado en sesión de 30 de Marzo último, se abre concurso para la provisión de la misma, con arreglo á lo que dispone el art. 122 de la Ley municipal, concediendo el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los aspirantes á su desempeño puedan presentar sus solicitudes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo mandado y para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes pueda convenirles.

Fuente Tojar 2 de Abril de 1904.— Manuel Abalos.

ESPEJO

Núm. 1025

Don Rafael Vega Conde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener lugar el próximo mes de Mayo la formación del apéndice al amillaramiento del año 1905, los contribuyentes de este término municipal y hacienda dos forasteros que tengan alteración en sus riquezas contributiva, podrán presentar dentro del plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría capitular, las relaciones juradas acompañadas de los documentos que justifiquen dichas alteraciones.

Espejo 4 de Abril de 1904.— Rafael Vega.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1010

Cédula de citación

En el expediente promovido en este Juzgado de primera instancia por doña María de Jesús Blancas y Ortiz Repiso, viuda y de estos vecinos, sobre acreditar, con arreglo á la ley hipotecaria, que su convecino don Antonio Cantero y Lopera estuvo en posesión de la mitad de un predio ó suerte de tierra abandonada, con cabida de siete celemines, treinta y nueve estadales y dos tercios, situado en el partido del Anjarón, ó villar de don Sain, de este término, que lo compró en diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco á Gregorio Luna Mellado, con el fin de inscribir dicha posesión en el Registro de la propiedad de este partido, por estar ya inscrita en el mismo Registro la otra mitad de la misma finca, se ha mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer, citar como se citan por la presente á los herederos ó causa-habientes del Gregorio Luna Mellado y de su mujer María del Carmen Carmona y Jiménez, por ser aquellos desconocidos y de ignorado paradero, para que en el término de ocho días comparezcan en referido expediente, por sí ó por medio de apoderado, para manifestar su conformidad ó oposición á la inscripción pretendida ó á inscripción de la posesión de la mitad de referida finca, en dicho Registro á nombre de don Antonio Cantero y Lopera, previniendo á dichos herederos ó causa-habientes que si no comparecieren dentro de dicho plazo, se aprobará el expediente é información, si fuese procedente, y se mandará hacer la inscripción solicitada en la forma que corresponda, parándose el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lucena treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

MADRID.—BUENAVISTA

Núm. 1017

EDICTO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta capital, referendada por mí y dictada en los autos que siguen los albaceas testamentarios y herederos de la Excm. señora doña Susana Montés y Bayón, Marquesa viuda de Valderas y Condesa de la Santa Espina, contra el Excm. señor don Luis María Isabel Osorio de Moseoso, Conde de Cabra, se hace saber por medio del presente á don Manuel Villegas Avenoja, don Joaquín Ballesteros Delgado, don Juan Navas y Vargas, don Agustín Ruiz Borrajo y doña Manuela Domínguez Lanza, el primero vecino que fué de Madrid, el segundo de Carcabuey, la última de Cabra, y los demás de Doña Mencía, y cuyos actuales domicilios se ignoran, que en

los indicados autos fueron embargadas las siguientes fincas, sobre las cuales tienen los expresados señores constituidas á su favor segundas ó posteriores hipotecas: Un cortijo nombrado «Prado quemado», sito en término de Cabra; un olivar en el propio término, conocido por el de «Los Cerrillares»; y otro olivar en el partido de Cabeza Gorda, llamado «Pozo» ó «del Pozo», en el propio término. Y que hallándose el mencionado juicio ejecutivo en la vía de apremio pueden los indicados señores intervenir, si les conviene, en el avalúo y subasta de dichas fincas.

Dado en Madrid á veinte y tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—El actuario, Bonifacio Guillén.—Visto bueno: El Juez, Manuel del Valle.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente en Madrid á veinte y tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—Es copia: El actuario, Bonifacio Guillén.

MONTORO

Núm. 1018

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las dos caballerías cuyas señas después se dirán, hurtadas en la noche del treinta al treinta y uno de Marzo último de la dehesa del Acebuche, término de Villafranca, propia una de la Compañía de dicha dehesa, y la otra de don José Jurado Fernández, así como también á la del autor ó autores del hecho, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición las primeras con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, y los otros, con las seguridades convenientes, en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado en la causa que sobre referido hecho me hallo instruyendo por ante el actuario.

Dado en Montoro á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

Señas de las caballerías

De la Compañía, una yegua castaña, de catorce á quince años, frente cana, la marca, herrada de pies y manos.

De don José Jurado Fernández, una rucha, entre rucia, de dos años, mediana.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Libros é impresos
para Juzgados municipales.

Modelación impresa
para las operaciones de quintas.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA